

**Real Decreto 53/1980, de 11 de enero, por el que se modifica el artículo 2º del Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social, respecto a la prestación de incapacidad laboral transitoria (incapacidad temporal).**

(«BOE» núm. 14, de 16 de enero de 1980)

Última actualización: 7 de febrero de 2020

Dentro de las distintas situaciones y contingencias comprendidas en la acción protectora de la Seguridad Social, la incapacidad temporal derivada de enfermedad común y accidente no laboral suscita una serie de problemas y circunstancias especiales, que han de solventarse de tal forma que, sin olvidar la finalidad específica de esta prestación, que es la de compensar en parte la pérdida de retribución en las situaciones derivadas de enfermedad o accidente, corrija las importantes y graves desviaciones originadas por determinadas conductas, con la consiguiente repercusión en la economía nacional.

Por todo ello, se hace necesario adoptar las medidas oportunas para corregir las citadas conductas y reducir el actual nivel de absentismo, al mismo tiempo que se reordena la prestación por incapacidad temporal, manteniéndose la actual cuantía en aquellos procesos de incapacidad que, por su gravedad y, en consecuencia, por su mayor duración, se justifica una protección más intensa y reduciéndose en parte durante los primeros días de la baja debida a las citadas contingencias.

La cuantía de la citada prestación de incapacidad temporal se encuentra hoy establecida por el artículo 2º del Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974.

*\* NOTA: la cita al artículo 127 de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974, debe entenderse hecha actualmente al artículo 171 de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de octubre de 2015.*

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de enero de 1980, dispongo:

**Artículo único.**

La cuantía de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral a que se refiere el artículo 2º del Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, será, durante el período comprendido entre el cuarto día a partir del de la baja en el trabajo ocasionada por la enfermedad o el accidente y hasta el vigésimo día, inclusive, de permanencia

en tal situación, de un subsidio equivalente al 60 por 100 de la base reguladora correspondiente.

### **Disposición final**

Se faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

*\* NOTA: la referencia al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social hay que entenderla realizada, en la actualidad, al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, de conformidad con el Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.*